



República de Colombia
Rama Judicial
Tribunal Administrativo del Tolima
Mag. José Aleth Ruiz Castro

Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: No. 73001-33-33-004-2017-00011-01
Nº. Interno: 017-2021
Acción: POPULAR
Demandante: ASDRUBAL PEREZ CORTEZ
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUE-EMPRESA IBAGUEREÑA
DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – IBAL S.A.
E.S.P

I. ASUNTO

Resuelve la Sala el recurso de alzada interpuesto por el apoderado del Municipio de Ibagué y la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado - IBAL S.A. E.S.P., en contra de la sentencia proferida el 17 de noviembre del año 2020 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, la cual amparó los derechos colectivos invocados.

II. ANTECEDENTES

El ciudadano ASDRUBAL PEREZ CORTEZ, en ejercicio de la acción popular de que trata el artículo 88 de la Constitución Política demandó al Municipio de Ibagué y a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado - IBAL S.A. E.S.P, en procura que se amparen los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y la defensa de los bienes de uso público, al goce de un ambiente sano, a la seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, y el acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna

En tal virtud, solicita como **Pretensiones:**

“(…)

Ordenar al Municipio de Ibagué Tolima y la Empresa IBAL S.A. E.S.P OFICIAL, acometer de manera inmediata, coordinada y armónica, las medidas técnicamente exigibles, jurídicas y presupuestalmente viables, a fin de precaver y reponer el mal estado, deterioro y colapso de la red de alcantarillado localizada sobre las Carreras 11C Sur entre Calles 20A y 20B- 20 y 20A (frente a la casa con nomenclatura Carrera 11A 20-68 en línea recta a frente a la casa identificada con la nomenclatura Calle 20 A 11B 70 y desde la casa identificada con nomenclatura Casa 20A-43 en línea recta a la casa 20-57) y 12 Sur entre Calles 20 y 21 del Barrio Ricaurte Parte Baja de Ibagué- Tolima.

3.3 ORDENAR al Municipio de Ibagué Tolima, la Empresa IBAL S.A. E.S.P OFICIAL, acometer de manera inmediata, coordinada y armónica, las medidas técnicamente exigibles, jurídicas y presupuestalmente viables, a fin efectuar las reposiciones que sean necesarias para lograr el adecuado mantenimiento y si es del caso reconstrucción de las vías ubicadas sobre las Carreras 11C Sur entre Calles 20A y 20B- 20 y 20A (frente a la casa con nomenclatura Carrera 11A 20-68 en línea recta a frente a la casa identificada con la nomenclatura Calle 20 A 11B 70 y desde la casa identificada con

nomenclatura Casa 20A-43 en línea recta a la casa 20-57) y 12 Sur entre Calles 20 y 21 del Barrio Ricaurte Parte Baja de Ibagué- Tolima.

3.4 Disponer como pretensión autónoma, en los Artículos 34 inciso 4 de la Ley 472 de 1998, la conformación de un comité para la verificación del cumplimiento del fallo, con la participación del Demandante, la Personería Municipal de Ibagué y las demás autoridades que dispongan el Despacho.

3.5 Condenar en costas a los demandados.

(...)"

Las pretensiones tienen soporte en los siguientes **Hechos**:

- Indicó que la Empresa IBAL, ha sometido a (50) familias ubicadas sobre la Carreras 11C Sur entre Calles 20a y 20B- 20 y 20 y 12 Sur entre Calles 20 y 21 del Barrio Ricaurte Parte Baja de Ibagué- Tolima, a una situación de descuido y abandono dado que la infraestructura de alcantarillado localizada sobre las direcciones en mención, tienen aproximadamente 30 años de instalación, situación que ha generado por el uso erosión severa, mal estado, cavidades con fuga y riesgo de colapso.
- Señaló que, las malas condiciones tanto hidráulicas como estructurales de la red de alcantarillado en los sectores en cuestión, ha provocado que las aguas negras y lluvias se desborden al aire libre por las calles, lo cual ha traído consigo empozamientos en las vías, inundaciones, filtraciones al interior de cada una de las viviendas, humedades, olores nauseabundos, proliferación de roedores, gallinazos, zancudos e insectos, circunstancias que se hacen más gravosas en época invernal.
- Aseveró que, el mal estado de la red de alcantarillado ha ocasionado la destrucción de las vías en los sectores en cuestión, lo cual ha traído consigo problemas para el tránsito peatonal - vehicular y afectaciones a la salud.
- Manifestó que han sido reiteradas las solicitudes presentadas ante la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL, para la solución de los problemas anteriormente enunciados, sin que a la fecha hayan sido atendidas, pues solo se limitan afirmar que serán incluidas en el programa para la reposición de la red alcantarillado de Ibagué.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado - IBAL S.A. E.S.P
(fls.88-90)

A través de su apoderado judicial, manifestó la empresa de servicios que se opone a todas y cada una de las pretensiones invocadas en la demanda por improcedencia de estas, por carencia de hecho y de derecho, en razón a que a la fecha no existe vulneración o afectación por parte de la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P., de los derechos colectivos invocados por la parte demandante.

Agregó que el día 23 de diciembre de 2016, se dio respuesta al derecho de petición de fecha 30 de noviembre de 2016, informando que para ese mes el Grupo Técnico de Alcantarillado realizaría la inspección con el equipo video robot en la Carrera 11C entre Calles 20 y 20B del Barrio Ricaurte Parte Baja.

De otra parte, propuso las excepciones que denominó: falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, y excepción genérica.

Municipio de Ibagué (fls. 105-111)

Aseveró que el municipio de Ibagué está llamado a ser exonerado de responsabilidad alguna, como quiera que a quien le compete la realización de las obras pretendidas es al IBAL S.A. ESP, además, no obra prueba sumaria que evidencie que los derechos e intereses colectivos invocados en el libelo demandatorio, están siendo trasgredidos por el ente territorial

Por lo anterior, manifestó que el municipio de Ibagué se opone expresa y totalmente a las pretensiones, por cuanto carecen de apoyo tanto de hecho como de derecho que las hagan prosperar.

Por último, expuso las excepciones que denominó: falta de legitimación en la causa por pasiva y carga de la prueba.

LA SENTENCIA APELADA

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, en sentencia calendarada el 17 de noviembre del 2020, amparó los derechos colectivos invocados por la parte actora y, en consecuencia, dispuso:

“(…)

SEGUNDO: IMPARTIR la siguiente ORDEN, con miras a efectivizar la protección de los derechos colectivos ya mencionados, al MUNICIPIO DE IBAGUÉ- TOLIMA y a la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO “IBAL” S.A. ESP OFICIAL: Que en un plazo máximo de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, si no lo hubieren hecho ya, procedan a realizar todas las gestiones administrativas, interadministrativas, presupuestales y contractuales que se requieran, para que dentro del mismo plazo, se realice la construcción del tramo del alcantarillado ubicado en el sector comprendido entre las Carreras 11C Sur entre Calles 20A y 20B y 20 A y 12 Sur entre Calles 20 y 21 del Barrio Ricaurte Parte Baja de esta ciudad, que deberá fabricarse de acuerdo con las condiciones técnicas establecidas para tal fin.

TERCERO: Igualmente, se ORDENA al Municipio de Ibagué, que dentro del plazo máximo e improrrogable de seis (6) meses, contados a partir de la reposición de la red de alcantarillado, proceda a realizar todas las gestiones administrativas, interadministrativas, presupuestales y contractuales que se requieran, para que dentro del mismo plazo, se realice la pavimentación de la capa asfáltica ubicada en el sector comprendido entre las Carreras 11C Sur entre Calles 20A y 20 B-20 y 20A y 12 Sur entre Calles 20 y 21 del Barrio Ricaurte Parte Baja de esta ciudad.

(…)”

Expuso como fundamento de su decisión las siguientes consideraciones:

“(…)”

De lo anterior es posible concluir, que si bien la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado “IBAL” S.A. ESP OFICIAL, tiene planeado ejecutar las obras de reposición de la red de alcantarillado en el primer semestre de la vigencia 2021, a la fecha, pese haber transcurrido más de tres (3) años desde que fue decretada la medida cautelar que le ordenaba planificar y ejecutar todas las medidas técnicas, jurídicas y presupuestales con el fin de remediar el mal estado de la red de alcantarillado, continúa la problemática descrita detalladamente dentro del presente asunto por el Grupo Técnico de Alcantarillado del IBAL S.A. ESP OFICIAL quien realizó visita y diagnóstico a la red de alcantarillado.

Igualmente se advierte, que no pueden excusarse las Entidades accionadas para incumplir el mandato constitucional y legal de garantizar la prestación eficiente del servicio público de alcantarillado - el cual hace parte del saneamiento básico cuya atención es prioritaria, en términos de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 142 de 1994- en la afirmación de que los residentes del sector no se encuentran afiliados a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado "IBAL" S.A. ESP OFICIAL, por cuanto, de conformidad con lo acreditado dentro del plenario, una vez realizadas las jornadas de socialización por parte de la Entidad, los residentes decidieron matricularse al servicio de Alcantarillado con el IBAL S.A. ESP OFICIAL.

En virtud de lo expuesto, encuentra el Despacho que dentro del presente asunto se encuentra probada una omisión en cabeza de las Entidades demandadas, en relación con la reposición de la red de alcantarillado, la cual, vulnera de manera clara los derechos o intereses colectivos al goce de un ambiente sano; seguridad y salubridad públicas; acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a su prestación eficiente y oportuna.

(...)"

LA APELACIÓN

Oportunamente el apoderado de la **Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado - IBAL S.A. E.S.P**, recurrió la sentencia de primera instancia mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, argumentando que no se ha logrado establecer de manera efectiva la responsabilidad del Ibal S.A. ESP Oficial con respecto a la situación del alcantarillado dado a conocer en el libelo demandatorio,

Aseveró que, dentro del caso particular, no se requiere protección alguna de los derechos colectivos alegados por los accionantes, toda vez que las pruebas aportadas al proceso no son suficientes para impartir un juicio de reproche u ordenar la reposición de este alcantarillado, pues no se logró recepcionar ni un solo testimonio, como tampoco se pudo establecer lo manifestado por el actor, al no haberse llevado a cabo la prueba pericial, la cual, por el desinterés manifiesto de la parte actora, tuvo que ser declarada como desistida por parte del Despacho.

Insistió en la falta de competencia relativa al cuidado y mantenimiento de la vía y del espacio público, pues son de exclusiva responsabilidad del ente local; y por consiguiente la Empresa ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, no debió ser vinculada al presente proceso, puesto que no puede a su arbitrio invertir o disponer recursos para el mantenimiento de las vías de carácter municipal, por cuanto su representante legal se vería inmerso a investigaciones de tipo fiscal, penal, por carecer de competencia en virtud de la ley y la Constitución para hacerlo.

De otra parte, el **Municipio de Ibagué**, reiteró que si bien es cierto que el Municipio es quien regula las políticas, programas y proyectos dentro del plan de desarrollo del Municipio y quien tiene la obligación de garantizar la universalidad en la prestación, la calidad y la continuidad de los servicios públicos, también lo es que, esta facultad se encuentra delegada a través de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado IBAL que es una entidad descentralizada que tiene la facultad y competencia de garantizar la prestación del servicio público conforme lo ordenado por la Ley 142 de 1994 y decretos reglamentarios vigilada por la Superintendencia de servicios Públicos Domiciliarios.

Por lo anterior argumenta estar frente a la falta de la legitimación en la causa por pasiva en la acción incoada, pues no puede obligarse a la Administración Municipal a dar cumplimiento a un hecho del cual no tiene responsabilidad pues no está

legitimado para ser demandado por cuanto la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado S.A. E.S.P Oficial IBAL S.A., es la encargada de operar y explotar los sistemas de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado en la Ciudad de Ibagué

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 17 de febrero de 2021, se admitió el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos procesales, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de que trata el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., mediante proveído del 25 de agosto de 2021 se ordenó correr traslado a las partes y al Ministerio Público para formular por escrito sus alegatos de fondo, término dentro del cual concurrió el apoderado de la parte demandante, manifestando que a pesar que la Empresa IBAL ejecuta obras parciales en el sector objeto de demanda, no garantiza a los habitantes aledaños el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna, pues no ha cumplido con las especificaciones técnicas previo a la intervención de las vías, tales como la certificación de todas las redes de alcantarillado, la red de acueducto, domiciliarias y la construcciones del sistema recolector de aguas lluvias (escorrentías).

Reiteró que, como consecuencia de la falta de cumplimiento de las especificaciones técnicas, previo a la intervención de las vías, y la situación de total abandono, las vías en el sector objeto de demanda presentan alto grado de deterioro.

De otra parte, tanto el Ministerio Público como el apoderado de la Empresa IBAL presentaron de manera extemporánea sus alegatos de conclusión.

III. CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites propios del proceso, sin que exista causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el asunto sometido a consideración, con el siguiente derrotero: a) Competencia, b) Marco normativo, c) el problema jurídico, d) Solución al caso concreto.

1. Competencia.

Es competente esta colegiatura para desatar la apelación contra la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2020 por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, según voces del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al definir que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los jueces administrativos.

2. Marco Normativo

El artículo 2º, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º *Ibídem*, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los REQUISITOS INDISPENSABLE¹ para que proceda la acción popular son los siguientes:

- a) Una acción u omisión de la parte demandada.
- b) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana.
- c) La relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses.

Por consiguiente, corresponde ahora determinar a la Sala si en el presente caso se reúnen los presupuestos antes relacionados en orden a acceder a las pretensiones de los accionantes.

Antes de abordar el estudio de los requisitos en el caso concreto, hemos de dejar sentado que los derechos colectivos cuya protección se propende, según se desprende de los fundamentos fácticos y jurídicos señalados en la demanda, son los derechos al goce de un ambiente sano, a la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a su prestación eficiente y oportuna previstos en los literales a), g), h) y j) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

Igualmente, se hará referencia a la normatividad que, junto con las pruebas recaudadas, servirá de base para la decisión que se adopte:

El artículo 365 de la Constitución Política, establece que *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional (...)”*.

Según lo preceptuado en el **artículo 366 ibidem**, el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado, siendo objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Por su parte, el **artículo 367 ídem**, dispone que la ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, los cuales se prestarán directamente por cada municipio, cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

En desarrollo de los mandatos anteriores, se expidió la **Ley 142 de 1994**, que estableció la posibilidad de que el Estado preste directamente el servicio, cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, entendiéndose como prestación directa por parte de un Municipio y a voces del artículo **14.14 ibidem**, la que hace bajo su propia personalidad jurídica, con sus funcionarios y con su patrimonio, por lo que la prestación será indirecta, cuando lo haga a través de empresas de servicios públicos oficiales, mixtas e incluso privadas en las que exista una participación estatal mínima.

El servicio público domiciliario de alcantarillado, es considerado como un servicio público esencial de conformidad con el **artículo 4º ibídem** y según definición del **artículo 14.23** de la misma ley, *“es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos”*.

¹ Sentencia Consejo de Estado del 06 de julio de 2006, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Iafont Pianeta.

Sobre la responsabilidad en el mantenimiento y reparación de las redes, el **artículo 28** de la citada Ley 142, establece que la empresa debe "...efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales, cuyos costos serán a cargo de ellas".

Ahora bien, para resolver la cuestión litigiosa, es relevante destacar, además, que la citada ley define en sus artículos **14.16 y 14.17**. las redes internas y las redes locales en los siguientes términos:

"14.16 Red interna. Es el conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble a partir del medidor. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de suministro del servicio al inmueble a partir del registro de corte general cuando lo hubiere."

"14.17 Red local. Es el conjunto de redes o tuberías que conforman el sistema de suministro del servicio público a una comunidad en el cual se derivan las acometidas de los inmuebles ..."

De otro lado, es preciso señalar que el gobierno nacional expidió el **Decreto 302 de 2000**², que contiene las normas que regulan las relaciones entre el prestador de los servicios públicos domiciliarios de acueducto alcantarillado y los suscriptores y usuarios, actuales y potenciales del mismo, siendo del caso destacar las siguientes:

"ARTICULO 3o. GLOSARIO. <Artículo modificado por el artículo 1º del Decreto 229 de 2002>. Para la aplicación del presente Decreto se definen los siguientes conceptos:

...

3.2. Acometida de alcantarillado: Derivación que parte de la caja de inspección domiciliaria y, llega hasta la red secundaria de alcantarillado o al colector.

...

3.6. Caja de Inspección: Caja ubicada al inicio de la acometida de alcantarillado que recoge las aguas residuales, lluvias o combinadas, de un inmueble, con su respectiva tapa removible y en lo posible ubicada en zonas libres de tráfico vehicular.

...

3.19. Instalaciones internas de alcantarillado del inmueble: Conjunto de tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de tratamiento, evacuación y ventilación de los residuos líquidos instalados en un inmueble hasta la caja de inspección que se conecta a la red de alcantarillado.

...

3.30. Red de alcantarillado: Conjunto de tuberías, accesorios, estructura y equipos que conforman el sistema de evacuación y transporte de las aguas lluvias, residuales o combinadas de una comunidad y al cual descargan las acometidas de alcantarillado de los inmuebles.

...

3.41. Servicio público domiciliario de alcantarillado: Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos y/o aguas lluvias, por medio de tuberías y conductos. Forman parte de este servicio las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos.

..."

"ARTICULO 22. MANTENIMIENTO DE LAS REDES PÚBLICAS. La entidad prestadora de los servicios públicos está en la obligación de hacer el mantenimiento y reparación de las redes públicas de acueducto y alcantarillado. Así mismo deberá contar con un archivo referente a la fecha de construcción de las redes, especificaciones técnicas y demás información necesaria para el mantenimiento y reposición de la misma."

3. Problema Jurídico

² Este decreto posteriormente fue modificado parcialmente por el Decreto 229 de 15 de febrero 2002.

La Sala debe evaluar si de las pruebas aportadas al proceso, se puede determinar el nexo causal entre la actuación u omisión de las entidades demandadas y la vulneración a los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y la defensa de los bienes de uso público, al goce de un ambiente sano, seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

4. Caso Concreto

El argumento central consiste en que los derechos atrás enunciados están siendo vulnerados, habida cuenta que la empresa que presta los servicios públicos domiciliarios, el IBAL S.A. E.P.S., no está cumpliendo en debida forma la prestación del servicio de alcantarillado, pues este se encuentra en condiciones degradantes y críticas, generando olores nauseabundos y afectando la movilidad de los vehículos.

En este orden de ideas corresponde determinar si en el presente caso se reúnen los presupuestos antes relacionados que hagan viables las pretensiones del extremo activo, previo el estudio de los presupuestos enunciados con antelación:

a) Una acción u omisión de la parte demandada.

Al plenario se allegaron los siguientes elementos probatorios:

- Oficio No. 2676 del 01 de noviembre de 2016 suscrito por el jefe del Grupo Técnico de Alcantarillado del IBAL S.A. ESP OFICIAL en el que indica (fol. 22):

"De manera comedida me permito informarle que el Grupo Técnico de Alcantarillado del IBAL S.A. ESP OFICIAL, realizó la siguiente inspección: Dirección Diagnóstico Resultado Inspección Carrera 11 C entre calles 20 A y 20 B del barrio Ricaurte MAL ESTADO Material de la red principal y las domiciliarias MORTERO. Funcionalidad MAL estado por ello NO SE CERTIFICA PARA PAVIMENTAR Carrera 11 C entre calles 20 y 20 A del barrio Ricaurte REGULAR ESTADO Material de la red principal y las domiciliarias MORTERO. Funcionalidad regular estado por ello NO ES CERTIFICADA PARA PAVIMENTAR"

- Informe de inspección y diagnóstico de red de alcantarillado de fecha 15 de octubre de 2016, suscrito por el jefe del Grupo Técnico de Alcantarillado del IBAL S.A. ESP OFICIAL, en el cual se consignó:

"(...) Localización del sistema: CARRERA 11 C SUR ENTRE CALLES 20 A Y 20 B BARRIO RICAURTE. (...) RESULTADO DE LA INSPECCIÓN: SE OBSERVARON DOS SISTEMAS INSTALADOS SOBRE LA VIA, EL PRIMERO EN TUBERIA DE MORTERO DE 8" EN REGULAR ESTADO, CON EROSIÓN SEVERA POR EL TIEMPO DE USO Y NORMAL FUNCIONAMIENTO, EL SEGUNDO SISTEMA EN TUBERIA DE MORTERO DE 12" EN MAL ESTADO, PRESENTA CAVIDADES CON FUGA DE ALCANTARILLADO LO QUE PONE EN RIESGO SU ESTABILIDAD Y LA DE LAVIA, SE RECOMIENDA PROGRAMAR LA REPOSICIÓN DE ESTE TRAMO". (...) Localización del sistema: CARRERA 11 C SUR ENTRE CALLES 20 Y 20 A BARRIO RICAURTE. (...) SISTEMA INSTALADO EN EL EJE DE LA VIA EN TUBERIA DE MORTERO EN REGULAR ESTADO, CON DESGASTE NORMAL POR EL TIEMPO DE USO Y FUNCIONANDO NORMALMENTE" (...)"

- Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del IBAL S.A. ESP OFICIAL, en la que se indica: *"Que los usuarios del acueducto se matriculen como usuarios de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado, para que así el IBAL pueda adelantar las intervenciones a que haya lugar y para tal efecto, las conexiones domiciliarias a que haya lugar serán cobradas vía factura"* (fol. 140)
- Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Municipio de Ibagué en la que se concluyó (fls. 197 a 200): *"Conforme a lo anterior, se recomienda no presentar fórmula de cumplimiento hasta tanto no se*

realice la respectiva reposición de las redes HIDROSANITARIAS por parte del IBAL, previa a la pavimentación de las vías".

- Informe técnico de fecha 19 de septiembre de 2018 suscrito por el Jefe de Gestión de Alcantarillado, en el que se indica (fls. 225 a 227):

"(...) ACTIVIDAD (...) Se les informa que ya tenemos todos los presupuestos, y se están haciendo las actuaciones necesarias para la contratación de la reposición de la red principal de alcantarillado y las domiciliarias; como algunas personas no están matriculadas con la empresa es necesario que realicen este trámite en el momento en que se inicien las obras para poder financiar aquellas personas que lo necesiten ya que la red principal no tiene costo para los usuarios pero las acometidas domiciliarias por disposición de la Ley 142 de Servicios Públicos Domiciliarios Art. 135, dispone que son de propiedad de los dueños de los predios. (...)

OBSERVACIONES

Se informa que a la fecha el Grupo Gestión Alcantarillado adelanto los presupuestos del barrio Ricaurte Parte Baja de las siguientes direcciones con su debido valor el cual describiremos a continuación: - Carrera 11 C entre calles 20 B- 20 A y 20: la cual tiene longitud total de 150 metros lineales con diámetro de 8" y 12" (pulgadas), en el tramo se encuentran conectadas 32 domiciliarias a la Red, este cambio de Alcantarillado tiene un valor de \$188.493.852,03.

- Carrera 12 C entre calles 20- 20 A y 21: la cual tiene una longitud de 145 metros lineales con un diámetro de 12" (pulgadas), en el tramo se encuentran conectadas 25 domiciliarias a la Red, este cambio de Alcantarillado tiene un valor de \$178.884.327,97. A la fecha no se ha recibido el paquete con la información de las autorizaciones y compromisos, una vez recibido el paquete con la información se procederá a revisar que todos los usuarios beneficiados con el alcantarillado hayan autorizado al IBAL para ser matriculados. "

- Informe de Inspección y Diagnostico de Red de Alcantarillado de fecha 25 de mayo de 2018, en el que se indicó (fls. 229 a 230):

"(...) Localización del Sistema: CRA 12 SUR ENTRE CALLES 20- 20 A Y 21 D.N B/ RICAURTE P. BAJA (...) Comportamiento Estructural: En este tramo de vía no se encuentran pozos visibles para poder inspeccionarla y así diagnosticar su estado. De la calle 20 a la calle 20A hay aproximadamente 75.0 m y de la calle 20A a la CALLE 21 UNOS 70.0 m dirección nueva. En el cruce de la cra. 12 sur con calle 21 existe un pozo que al parecer nos podría ubicar un pozo de la red que se necesita, pero solo se pudo avanzar 3.0 m con el video robot porque en ese punto el tubo no tiene batea. Se deben ubicar los pozos para poder inspeccionar. (...)"

- Informe de Inspección y Diagnóstico de Red de Alcantarillado de fecha 28 de junio de 2018, en el que se indicó (fls. 231):

"(...) Localización del Sistema: CRA 11 C SUR ENTRE CALLES 20 B- 20 A Y 20 D.N B/ RICAURTE PARTE BAJA

(...) Comportamiento Estructural: El sistema está instalado pero el eje de la vía en material de MORTERO en mal estado tanto estructural como hidráulico. Presenta cavidades de varios tamaños, erosión severa, filtraciones y desgaste de la batea del tubo por tipo de material y vida útil. Las domiciliarias se encuentran en materiales de pvc, mortero, greses y existen varias instruidas en ambos sentidos, por esta razón y seguridad del equipo no se pudo inspeccionar la red en su totalidad. "

- Informe de visita del Sistema Integrado de Gestión del IBAL S.A ESP OFICIAL, cuyo objeto era la legalización de los usuarios NO IBAL (fls. 241 a 244).

- Informe de inspección y diagnóstico de la red de alcantarillado, de fecha 03 de abril de 2019, en el que se señaló (fol. 283):

"(...) Localización del Sistema: CALLE 20 A ENTRE CRAS 12 SUR - 11 C SUR Y 11 B SUR D.N. B/RICAURTE PARTE BAJA.

(...) Comportamiento Estructural: El sistema está instalado por el eje de vía en material MORTERO en mal estado tanto estructural como hidráulico. Son 2 tramos uno de 10" entre Calles 11 B Sur y 11 C Sur y otro de 12" entre Calles 11 C Sur y 12 Sur, ambos sistemas presentan cavidades, filtraciones, erosión severa y desgaste en la batea del

tubo por el tipo de material y vida útil. Las domiciliarias se encuentran en material de greses, mortero, pvd y existen intruidas, por esta razón no se pudo terminar inspección en su totalidad”

- Certificación suscrita por el Director Comercial del IBAL S.A. ESP que da cuenta de los usuarios que se encuentran con registro activo del servicio de acueducto y alcantarillado (fol. 13 expediente digital).
- Certificación expedida por el Director Comercial y de Servicio al cliente de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado "IBAL" S.A. ESP OFICIAL, a la fecha se encuentran matriculados 48 usuarios residentes en el sector comprendido entre las Carreras 11C Sur entre Calles 20A y 20 B-20 y 20A y 12 Sur entre Calles 20 y 21 del Barrio Ricaurte Parte Baja de esta ciudad. –
- Certificación expedida por el Director Operativo del IBAL S.A. ESP OFICIAL, indicando que se realizará el inicio y ejecución de las obras de Alcantarillado en la CARRERA 11C sur entre calles 20B-20 Ay 20 y en la Calle 20A sur entre carreras 11C sur y 12 Sur del barrio Ricaurte Parte Baja, el primer semestre de la vigencia 2021.

Todo lo anterior, pone de presente que indudablemente existe una omisión de la empresa IBAL S.A. ESP OFICIAL, en torno a la falta de mantenimiento de la red de alcantarillado, pues no ha cumplido cabalmente con la responsabilidad constitucional, legal y administrativa que le corresponde, ya que debe atender y prestar de forma adecuada el servicio de alcantarillado en el sector sobre las Carreras 11C Sur entre Calles 20A y 20B- 20 y 20A y 12 Sur entre Calles 20 y 21 del Barrio Ricaurte Parte Baja de Ibagué, en lo que se refiere al mantenimiento de las redes.

Ahora bien, aunque no desconoce esta instancia que la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado "IBAL" S.A. ESP OFICIAL, tiene planeado ejecutar las obras de reposición de la red de alcantarillado, en ejecución del contrato No. 041 de 2021, cuyo objeto es *“la rehabilitación y/o recuperación y/o reposición de las redes de acueducto y alcantarilla para garantizar la continuidad del servicio en los sectores comprendidos para el distrito hidráulico No. 3 ubicado dentro del perímetro Hidro Sanitario del IBAL ESP Oficial en la ciudad de Ibagué”*, a la fecha, según los informes de la ejecución del contrato, las obras que se han adelantado solo se han realizado en el barrio las Ferias y Villa Claudia,³ quedando con ello demostrado que en el caso bajo estudio aún no se han ejecutado las obras tendientes a la reposición del alcantarillado en el sector demandado, y tampoco se demostró la expedición del certificado de pavimentación del sector.

Así las cosas y como quiera que han transcurrido más de tres (3) años desde que fue decretada la medida cautelar que le ordenaba a la empresa demandada planificar y ejecutar todas las medidas técnicas, jurídicas y presupuestales con el fin de remediar el mal estado de la red de alcantarillado y, a la fecha continúa la problemática descrita detalladamente dentro del presente asunto por el Grupo Técnico de Alcantarillado del IBAL S.A. ESP OFICIAL, quien realizó visita y diagnóstico a la red de alcantarillado, se considera probada la omisión del prestador del servicio público de alcantarillado.

De otra parte, en relación con la pretensión del accionante relacionada con la pavimentación de la malla vial, queda demostrado con el marco jurídico anteriormente expuesto que las vías vehiculares forman parte del espacio público, conforme a lo dispuesto en la Ley 9 de 1989 y el artículo 86 de la Ley 136 de 1994, por medio de la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, cuya normativa dispuso que en cada municipio

³ Alegatos de conclusión IBAL (extemporáneo)- Carpeta Tribunal Archivo 0016.

o distrito habrá un alcalde quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio o distrito.

Así mismo, el artículo 313 de la Carta Política asigna a los Concejos Municipales, entre otras funciones la de "7. *Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda*". En el Decreto Ley 1421 de 1993, numeral 7º del artículo 86, a los alcaldes locales se les establece como responsabilidad "*Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público*".

Así las cosas, conforme las pruebas aportadas al plenario, se tiene que el Municipio de Ibagué ha incumplido su obligación en conservar el espacio público, y garantizar el mantenimiento de las vías públicas objeto de la presente acción popular. No obstante, debe precisarse, que para efectuarse la respectiva pavimentación por parte de la Secretaría de Infraestructura, debe contarse previamente con la debida certificación expedida por el IBAL, requisito exigido por la entidad territorial para proceder a la pavimentación de las vías, pues no tendría caso pavimentar sobre una tubería de alcantarillado deteriorada y obsoleta, que en cualquier momento puede fracturarse, ya que sería avalar un detrimento fiscal, cuando las probanzas del proceso claramente señalan que el sistema de alcantarillado objeto de esta acción popular ya perdió su vida útil, y debe adecuarse al número actual de usuarios, y cumplir con las condiciones técnicas actualmente exigibles para el diseño y construcción de Alcantarillados (reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico RAS y el SISTEC), que comprende normas de servicios (NS), normas técnicas (NT) y normas de producto (NP).

b) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana.

Conforme se indicó en el acápite anterior, es claro que en el plenario aparecen probadas las afirmaciones de la parte accionante, en cuanto que hay necesidad de rehabilitar y/o recuperar y/o reponer el sistema alcantarillado de aguas residuales con un diagnóstico detallado de acuerdo a la nueva cuantificación de demanda y necesidades de la población afectada, con tuberías debidamente certificadas, porque la existente ya cumplió su vida útil de diseño, lo que permite colegir que en el sector de las Carreras 11C Sur entre Calles 20A y 20B- 20 y 20 y 12 Sur entre Calles 20 y 21 del Barrio Ricaurte, Parte Baja, se encuentran amenazados y vulnerados los derechos colectivos invocados con el escrito de demanda.

Del material probatorio que obra en el expediente, se tiene que la afectada resulta ser toda la comunidad del sector y quienes por ella transiten, pues indudablemente el incumplimiento de la obligación de hacer el mantenimiento y reparación de las redes públicas de acueducto y alcantarillado representa una amenaza y un peligro para los derechos colectivos mencionados previamente, pues al ser una red de alcantarillado que ya presenta desgastes y que cumplió su vida útil, es previsible que en un futuro, a cualquier momento, la misma pueda colapsar y genere un traumatismo en el transporte de las aguas negras. Aunado lo anterior, pese a que la vía se encuentra en malas condiciones, la misma no puede pavimentarse, hasta tanto el IBAL no certifique que realizó la reposición de la red de alcantarillado.

Este es el punto donde debemos recordar que el Estado no tiene por qué esperar a que se materialice un daño para proceder a proteger los derechos colectivos. Recordemos que la presente acción es eminentemente preventiva, por lo que a pesar de que hay un tránsito normal de las aguas residuales, y no se demostró un rebosamiento de las mismas, existe empero la necesidad inaplazable de reposición de la red de alcantarillado para que, luego la entidad encargada realice la

pavimentación de la vía, que como quedó demostrado se encuentra en críticas condiciones.

c) La relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses.

Como se encuentra claramente probado en este proceso, el servicio público de acueducto y alcantarillado lo presta la empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado S. A. E. S. P., quien tiene a su cargo la función de realizar las obras de saneamiento y manejo de vertimientos dentro del perímetro urbano del municipio de Ibagué.

Con las pruebas reunidas en el cartulario, encuentra esta judicatura la trasgresión a los derechos e intereses colectivos de la comunidad que provocaron el inicio de esta acción Constitucional, la cual tiene un nexo directo con la omisión de las obligaciones constitucionales y legales que son de la responsabilidad de la entidad accionada.

Así las cosas, la amenaza y el peligro a que nos hemos referido, tiene como nexo causal la omisión de un deber constitucional, legal y contractual que se ha predicado del IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, pues de no mediar tal omisión tampoco podríamos predicar amenaza o peligro alguno.

Consecuencia de lo anterior, para el Tribunal es claro el nexo de causalidad por una parte frente al IBAL S.A. E.S.P como entidad encargada de la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado, en la vulneración de los derechos colectivos de la comunidad residente en las Carreras 11C Sur entre Calles 20A y 20B- 20 y 20 y 12 Sur entre Calles 20 y 21 del Barrio Ricaurte Parte Baja de Ibagué-Tolima por la falta de mantenimiento y reposición de la red de alcantarillado, lo cual, de paso lleva al incumplimiento del artículo 28 de la Ley 142 de 1994, relativo al manejo y obligación de mantenimiento de las redes de servicios públicos. Y, por otra parte, frente al Municipio de Ibagué, como ya se advirtió las vías vehiculares forman parte del espacio público, de conformidad con la Ley 9 de 1989, de lo cual se deriva que corresponde a los alcaldes "*dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación, y conservación del espacio público*".

Así, con base en los elementos probatorios antes relacionados, es posible establecer no solo que en el sector ubicado en las Carreras 11C Sur entre Calles 20A y 20B- 20 y 20 y 12 Sur entre Calles 20 y 21 del Barrio Ricaurte Parte Baja de esta ciudad, existe una problemática relacionada con el inadecuado funcionamiento de la red de alcantarillado y con la falta de pavimentación de la vía, sino que la misma data de bastante tiempo atrás, comprometiendo los derechos e intereses colectivos de la comunidad, dado que cuando se presentan lluvias, las aguas residuales rebosan y se esparcen por las calles, generando un claro perjuicio para la comunidad, sin que a la fecha las entidades accionadas, hayan efectuado acciones tendientes a la protección de los derechos e intereses colectivos, dentro del marco de sus competencias.

En consecuencia, la Sala al analizar en conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica el material probatorio legal y oportunamente recaudado durante el trámite de la presente acción popular advierte que, en el *sub lite*, los derechos colectivos que tienen que ver con el goce de un ambiente sano, a la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a su prestación eficiente y oportuna previstos en los literales a), g), h) y j) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, actualmente están siendo amenazados y/o vulnerados con las conductas omisivas de la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P., y el Municipio de Ibagué.

Por último, es necesario señalar que, esta Corporación no desconoce las especiales condiciones económicas en las que se pueda encontrar la empresa de

servicios públicos demandada, como la gran mayoría de entidades públicas; así como que esta instancia judicial no se puede convertir en un coadministrador del presupuesto de los accionados, pero, en todo caso, dichas situaciones *per se* no se pueden convertir en patentes de corzo y/o en causales de exoneración de las obligaciones que tienen las entidades de velar por el respeto, la protección y el restablecimiento de los derechos colectivos que están amenazando y/o vulnerando.

En este orden de ideas, este Tribunal CONFIRMARA la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Ibagué, que accedió a las pretensiones de la parte actora, al encontrar suficientemente demostradas las omisiones en que ha incurrido LA EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO y el Municipio de Ibagué.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

F A L L A :

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 17 de noviembre del 2020, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Ibagué, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Ejecutoriado el presente fallo remítase el expediente al despacho de origen.

Esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA


BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS


JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Se suscribe esta providencia con firmas electrónica y escaneada, ante las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretada por el Gobierno Nacional con el fin de evitar la propagación de la pandemia del COVID-19 –coronavirus-en Colombia. No obstante, se deja expresa constancia que la presente providencia fue discutida y aprobada por cada uno de los magistrados que integran la Sala de Decisión a través de la plataforma tecnológica Teams y correos electrónicos institucionales.

Firmado Por:

Jose Aleth Ruiz Castro

Magistrado
Oral 006
Tribunal Administrativo De Ibaguè - Tolima

Este documento fue generado con firma electr3nica y cuenta con plena validez jur3dica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C3digo de verificaci3n: **1c1d17e32238ff2fc465bbbc17ee2303c11babc6ccfe46153065dc76cf8992f7**

Documento generado en 31/01/2022 03:51:54 PM

Descargue el archivo y valide 3ste documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>